



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00488** para ordenar el archivo del expediente.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00488 00**

Clara Inés Sandoval Muñoz vs. Ideas Non Plus Ultra S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

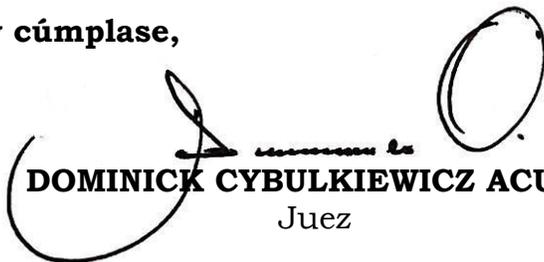
**Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, es viable disponer su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00488 - Clara Inés Sandoval Muñoz vs. Ideas Non Plus Ultra SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe3fed94aea8813a9d59ee57b7b3e86ddb5ade8c6b0211c2a5e7c0019864f0**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00701**, con solicitud de la parte ejecutante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00701 00**

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Comercializadora The Farm S.A.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

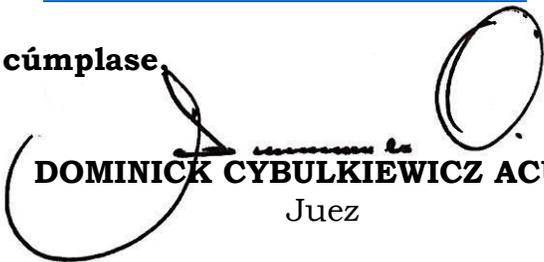
Examinado el expediente digitalizado, se observa que la entidad demandante solicitó que como *«en el juzgado 1 laboral del Circuito de Zipaquirá existen títulos de depósito judicial para este proceso (...) se ordene que por secretaría sean pedidos convertidos a órdenes de su despacho para su posterior entrega a favor (...) (sic)»*.

Por tal motivo, y con el fin de comprobar si la entidad ejecutada constituyó o no, un título de depósito judicial a favor de la contraparte, **se ordena** que, por la secretaría, se envíe oficio con destino al **Juzgado 1.º Laboral del Circuito** de este municipio, con miras a que informe si existe o no, un título de depósito judicial consignado por parte de **Comercializadora The Farm S.A.**, en favor de **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** a efectos de dar cumplimiento a las decisiones emitidas dentro de este proceso. En caso afirmativo, se le solicita que gestione su conversión a este juzgado.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2018-00701 - Porvenir SA Pensiones y Cesantías vs. Comercializadora The Farm SA](#)

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**

Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5e85ffce9c40751b07575a8d22b5600d633b93c49401520a0742832662d779**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00368**, con recurso de reposición.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00368 00**

Leonardo Otálora Rojas vs. Andrés Garzón Sierra y otro.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición propuesto contra el auto emitido el pasado 24 de marzo, si no fuera porque conforme al inciso 4.º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud de integración normativa, la providencia que resuelve este medio de impugnación no es recurrible por ninguna vía ordinaria.

En todo caso, y aun cuando en gracia de la discusión el recurso es improcedente, este fallador encuentra propicia la oportunidad para aclarar lo siguiente:

En la actualidad existen 2 formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad notificar.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, para que se entienda surtido ese acto transcurridos 2 días hábiles siguientes. Pero a esto hay que complementar que no basta con que se envíe el correo, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo



según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii**) cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido.

Entretanto, con la notificación personal que se practica de manera presencial prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En estos eventos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias para incorporarlas al expediente.

En la hipótesis en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación, se abre paso al envío del aviso citatorio en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral; es decir, que si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se emplazará.

En el presente caso, se encuentra que la parte demandante agotó el envío de una citación a la dirección calle 7 No. 36-121 de Zipaquirá, pero arrojó como resultado «DIRECCIÓN NO EXISTE» (pp. 39 y 40, archivo01). Posteriormente, el 13 de junio de 2020 envió un citatorio a la dirección electrónica [wjmoreno@hotmail.com](mailto:wjmoreno@hotmail.com) (p. 35, archivo01), que fue «*por favor me cuenta quién es usted y en qué consiste esta citación?*», a lo cual se le contestó «... con la comunicación estoy cumpliendo con el requisito de citación al juzgado para la notificación personal de la demanda a fin de que recoja el traslado, ejerza sus derechos y haga contradicción a la misma» (p. 36, archivo01). Después, el 20 de noviembre del mismo año envió un mensaje de datos con 2 archivos adjuntos en PDF, pero no allegó la constancia del servidor a su destinatario (pp. 27, archivo11).

Frente al primer citatorio, conviene destacar que no es posible aseverar que se surtió el acto de enteramiento, sencillamente porque, como se vio, fue devuelto, lo que, de suyo, implicaba acudir al numeral 4.º del artículo 291 del estatuto general según el cual «*si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento (...)*».

En cuanto al segundo, interesa resaltar que, aun cuando el destinatario contestó el mensaje de datos no era posible entender surtida la notificación personal por medios electrónicos porque no se cumplieron las previsiones en ese sentido – **se envió un citatorio** –, razón por la cual, al no haber comparecido a las instalaciones del juzgado a suscribir la diligencia respectiva, debía remitirse el aviso con la prevención de que si no lo hacía se le nombraría curador para la litis y se emplazaría.



Ahora, y en lo que se refiere al mensaje de datos, se reitera una vez más que, si bien se envió la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la cuenta de correo [wjmoreno@hotmail.com](mailto:wjmoreno@hotmail.com), obtenida directamente por el demandante, según la manifestación que realizó bajo la gravedad del juramento (p. 3, archivo11), lo cierto es que no se aportó la constancia de entrega que emitió el servidor, para entender surtida la notificación personal por este medio al demandado (pp. 5 - 27, archivo11).

Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje de datos se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que es necesario que el reclamante allegue el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó. Por ejemplo:



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co)

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Rechazar por improcedente** el recurso de reposición presentado contra el auto que rechazó el recurso de reposición.

**Segundo: Requerir nuevamente** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia que emite el servidor sobre la entrega del mensaje de datos en su lugar de destino, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2019-00368 - Leonardo Otálora Rojas vs. Andrés Garzón Sierra y Walter Moreno](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-00368 - 7 de julio de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b98ed109568fca1657e8e3e753d6392e293d70c71b79a351ded33d7d80ec0a7**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00372**, con contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00372 00**

José Antonio Zambrano Hernández vs. Bavaria & Cia. S.C.A.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso tener por contestada por parte de **Bavaria & CIA SCA**, si no fuera porque este juzgador considera que su escrito fue allegado de manera extemporánea, por las razones que, a continuación, se exponen:

Luego de admitida la demanda por medio de auto proferido el 2 de septiembre de 2021, con providencia del 24 de marzo de 2022, y ante la falta de gestión de la notificación personal a la entidad demandada, se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo dicha gestión. Dada su falta de interés, mediante auto emitido el 26 de abril siguiente, se dispuso el archivo provisional del expediente al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con memorial del 3 de mayo del mismo año, la parte demandante copió un mensaje de datos dirigido a la cuenta de correo electrónico de la entidad demandada [notificaciones@AB-INBEV.com](mailto:notificaciones@AB-INBEV.com) (pp. 5 y 6, archivo08), pero con auto proferido el 2 de junio siguiente se le requirió para que allegara la constancia de entrega al destinatario para contabilizar los términos legales.

Posteriormente, y en vez de cumplir la orden impartida, la parte demandante volvió a aportar el mismo mensaje de datos sin datos acerca de su entrega efectiva o con la constancia que emite el servidor.

Con mensaje de datos del 21 de junio de 2022, a las 4:55 p. m., la entidad demandada allegó contestación de la demanda y en su contenido expresó lo siguiente «el 3 de mayo de 2022 (...) envió un mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales de la compañía (...). En dicho mensaje de datos se remitió: la demanda, sus anexos; el auto admisorio; y un memorial en el cual se indicaba que se estaba impulsando el proceso (...) con ocasión a lo anterior, la compañía procedió a revisar el proceso judicial y encontró que mediante auto proferido el 26 de abril de 2022, este Despacho ordenó “el archivo provisional del expediente”. Así pues, y con miras a garantizar el debido proceso de la compañía, se estaba esperando a que el proceso fuera desarchivado, pues de lo contrario no era posible realizar actuación procesal alguna. De esta manera, el envío de ese mensaje de datos por parte del apoderado de la parte demandante el 3 de mayo de 2022 tenía como único fin hacer incurrir en un error a este



*Honorable Despacho y a mi representada, demostrando una total conducta de mala fe, ya que ni siquiera pretendía solicitar el desarchivo del proceso judicial y el apoderado del demandante tenía conocimiento de que el proceso judicial se encontraba archivado, por lo cual, mi representada se le imposibilitaba radicar la contestación de la demanda. Sin embargo, la Compañía tuvo conocimiento del auto proferido por este Honorable Despacho el 2 de junio de 2022, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año; razón por la cual, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de mi representada, se procede a dar contestación a la demanda dentro del término legal» (archivo09), con lo cual prácticamente corrobora que sí recibió el correo el 3 de mayo pasado.*

En relación con la notificación personal por medios electrónicos, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente en su momento, disponía que *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)»* en cuyo caso sus efectos se entenderán surtidos *«una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*.

Sobre su interpretación y alcance, en la práctica judicial se detectaron 2 criterios discordantes, en detrimento de la seguridad jurídica, sobre la forma de contabilizar los 2 días hábiles. El primero que sostenía que si el artículo establece *«transcurridos dos días hábiles»*, ello se traduce en que se entiende realizada a partir del tercer día y el término de traslado a partir del cuarto; y el segundo que la notificación se entiende cuando transcurra el segundo, por lo que el término empieza a contabilizarse a partir del tercero.

Frente al tema, este juzgador considera que debe rectificar su criterio, y con fundamento en el deber de transparencia, precisará que, aun cuando con antelación compartía la primera postura, en adelante acogerá el segundo, el cual, dicho sea de paso, es el que aplica la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y la Corte Suprema de Justicia en sus salas de casación civil y laboral (CSJ STC588-2022). Luego, no tiene sentido mantener una posición que no tiene respaldo en los órganos jurisdiccionales autorizados para unificar jurisprudencia.

En el presente caso, se encuentra que el expediente quedó archivado provisionalmente cuando cobró ejecutoria el auto proferido el 26 de abril de 2022, pero con providencia del 2 de junio del mismo año el proceso se reactivó con la solicitud y gestión que invocó la parte demandante.

En lo que tiene que ver con los efectos del archivo en comento, la jurisprudencia especializada tiene definido que este es provisional, razón por la cual la parte reclamante tiene la posibilidad solicitar al juez el desarchivo para continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada (CSJ4499-2022).

En ese orden, como el mensaje fue recibido por la entidad demandada el 3 de mayo de 2022, la notificación personal por medios electrónicos quedó surtida el 5 de mayo siguiente a las 5:00 p. m., pero como en este momento el expediente se encontraba archivado, debía esperarse a que su trámite se reactivara, lo que se materializó con la notificación del auto de sustanciación del 2 de junio del mismo año, es decir, a partir del 3 del mismo mes y año.



Por consiguiente, el término de 10 días hábiles contemplado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social con los que se contaba para contestar vencieron el 17 de junio de esa misma anualidad, y como el escrito se recibió en el juzgado el 21 de junio a las 4:55 p. m., es claro que este se allegó de manera extemporánea (archivo09).

Por tal motivo, con fundamento en el párrafo 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por no contestada** la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A.** y apreciar su conducta como un indicio grave en su contra.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de octubre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente y con facilidad a la reunión.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



2019-00372 - José Antonio Zambrano Hernández vs. Bavaria SA & CIA SCA

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019-00372 - 7 de julio de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c53d7214bc505113ed65088d145d620f86dca1475904629b4a527e43eb04e68**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00401**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, con condena en costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$800.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$1.800.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

#### **Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00401 00**

Tatiana Marcela Vera Piñeros vs. Maservigen Ltda.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado e impuso costas a la parte ejecutada. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

**Primero: Obedecer y cumplir** lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

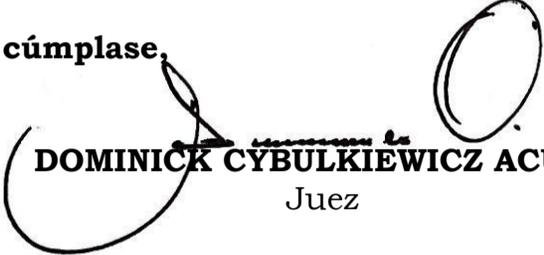
**Segundo: Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$1.800.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

**Tercero: Requerir** a las partes a que den cumplimiento al numeral 5.º del auto proferido el 7 de abril de 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00401 - Tatiana Marcela Vera vs Maservigem Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez



**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 11da199741f8f810a49fdea9a9dfe3dfbc2b31e9801dc4b65ba60f4f205fda1c**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00481**, para reprogramar audiencia.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00481 00**

María Cleotilde Herrera Moncada vs. E/S Texaco Tocancipá EU.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no se llevó a cabo.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **20 de octubre de 2022** a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, un día antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de ellos cuentan con buena conexión a internet o, en su defecto, se la procuren y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por



uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no cuente con las herramientas tecnológicas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás pueden hacerlo de manera virtual.

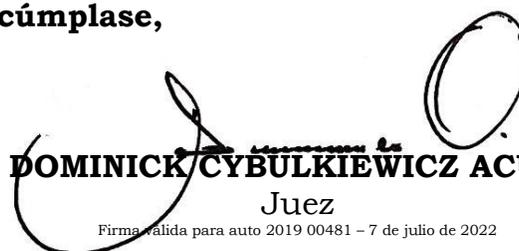
Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*.

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informar que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00481 - María Cleotilde Herrera Moncada vs. EDS Texaco Tocancipá EU](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2019 00481 – 7 de julio de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addab92740e5e020ddd2576a384332cb28daccb87b09b693021a63c7d950bfd**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00423**, con respuesta del apoderado del demandado.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00423 00**

Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco Castellanos.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el abogado Diego Mauricio Olivera Rodríguez atendió el requerimiento (pp. 4-15, archivo29).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **20 de octubre de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no cuente con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.



Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informar que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente a la reunión.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00423 - Olga Isabel Sánchez Bello vs. Fabio Enrique Orozco Castellano](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2020 00423 - 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321f1dec02819ba62163d89d8076650bb444ffd0f6294bd5aeb8f11dfd8f08fe

Documento generado en 07/07/2022 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00431**, para calificar la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00431 00**

Edisson José Hernández Martínez vs. María de Pilar Campos Neira y otros.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que este no cumple los requisitos consagrados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, como tampoco el del numeral 2.º del parágrafo 1.º ibidem, por lo siguiente:

#### **Pronunciamiento sobre los hechos.**

Dispone el numeral 3.º del artículo citado que la contestación deberá contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se encuentra que el demandado haya contestado en debida forma los hechos 25, 26, 27 y 28 toda vez que no expresó la razón por la cual no le constan. La ley es clara y tiene que decir por qué. En el evento de no hacerlo se aplican las consecuencias legales. Luego, no es optativo del abogado, es un imperativo.

#### **Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.**

No se incluyó el acápite correspondiente para los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa según el numeral 4.º

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

#### **Pruebas.**

No se aportaron las pruebas documentales denominadas «A. Informe de accidente de trabajo del empleador de fecha 9 de enero de 2015 (Seguros Equidad).», «B. Certificación de Administradora de Riesgos Laborales de enero 21 de 2015.», «C. Recomendaciones Laborales de agosto 22 de 2016 con destino a la Oficina de Recursos Humanos de la corporación para el Desarrollo Socio



empresarial (CORPODESAR) del señor EDISSON JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.», «D. Planillas de pago de la seguridad social en línea de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL CORPODESAR en su calidad de empleador del señor EDISSON JOSE HERNANDEZ MARTINEZ».

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

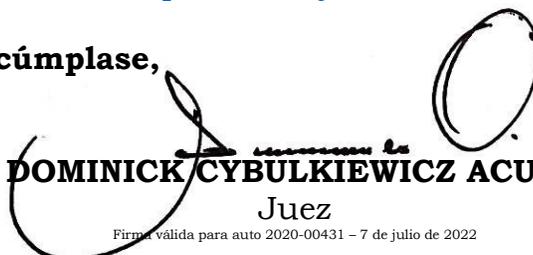
**Primero: Inadmitir** la contestación presentada por el demandado **Juan Carlos Campos Neira**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00431 - Edisson José Hernández Martínez vs. María del Pilar Campos Neira y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firma válida para auto 2020-00431 - 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c60357a6097e77163477ab61b42608ebfb90fbf075cf119695282f79467fd5

Documento generado en 07/07/2022 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00035**, para ordenar el archivo del expediente.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00035 00**

María Carolina Avendaño Cruz vs. Activos SAS y otros.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

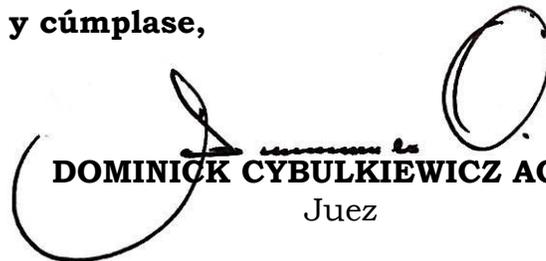
**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, es viable disponer su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00035 - María Carolina Avendaño Cruz vs Activos SAS y otros](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402bab1d12f58eb41dedf2b275c8310c1069cde66448ae447e9159096e608e64**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00070**, para impulsar notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00070 00**

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Colombiana de Agregados S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso dar respuesta a la solicitud presentada por el abogado Gustavo Villegas Yepes en el sentido de «informar si fue librado mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia», si no fuera porque primero no está dirigida a este juzgado, sino al Juzgado 1.º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y segundo, ni las partes ni el radicado corresponden.

Por otra parte, se evidencia que la entidad ejecutante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia consistente en notificar el mandamiento de pago a la entidad demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

**Primero: Ordenar** a la secretaria que remita la solicitud de presentada por el abogado Gustavo Villegas Yepes con destino al **Juzgado 1.º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali** para que se incorpore dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **José Julián Zapata** radicado **2021-00038**.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En caso de optar por la notificación personal por medios electrónicos, en el mensaje de datos deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante la falta de notificación de la entidad demandada, se disponga el archivo provisional del expediente, en

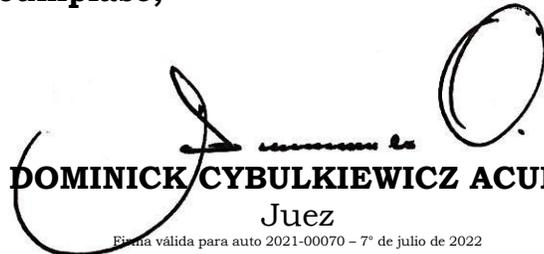


los términos del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta pública permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00070c - Porvenir SA vs. Colombiana de Agregados SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00070 - 7° de julio de 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c645c0ef3c9c43eef57b12b516a503f989f187a2fb27be44e1fce770b48aff**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00172**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$780.000
Otros gastos (notificación)	\$7.500
<b>Total</b>	<b>\$787.500</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00172 00**

Protección S.A. vs. Soluciones Integradas Empresariales Ltda en liquidación y otros.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

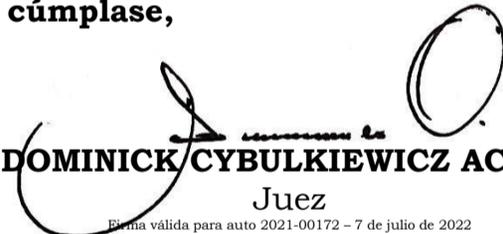
### **Auto**

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$787.500**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00172 - AFP Protección S.A. VS Soluciones Integradas Empresariales Ltda en Liq](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Esma válida para auto 2021-00172 - 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdcd5761e71c247621c9a105ccd74549a132a7e146870c3015d8506db9142be**

Documento generado en 07/07/2022 04:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00231**, para requerir a la parte ejecutante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00231 00**

Ricardo Antonio Medina Herrera vs. Logística Premium S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte de Logística Premium S.A.S., si no fuera porque no es posible tener por válida la notificación surtida a través de mensaje de datos enviado el 20 de abril de 2022 a la dirección [kballestas@logisticapremium.co](mailto:kballestas@logisticapremium.co) (pp. 4 y 5, archivo12).

En la actualidad existen 2 formas de notificar personalmente a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda debe tramitarse de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad notificar.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, para que se entienda surtido ese acto transcurridos 2 días hábiles siguientes. Pero a esto hay que complementar que no basta con que se envíe el correo, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido

Entretanto, con la notificación personal que se practica de manera presencial prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia



respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En estos casos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

En la hipótesis en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación, se abre paso al envío del aviso citatorio en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral; es decir, que si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se emplazará.

En el presente caso, se encuentra que la parte demandante remitió mensaje de datos el 20 de abril de 2022, pero allí no se evidencia que se adjuntado el auto admisorio de la demanda, como tampoco que estuviera dirigida a la entidad demandada, y mucho menos se aportó constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega. Lo anterior impondría que se surta nuevamente el acto de enteramiento, de no ser porque con posterioridad se allegó un certificado de *Rapientrega* que revela que la dirección [kballestas@logisticapremium.co](mailto:kballestas@logisticapremium.co) no fue encontrada (p.5, archivo12),

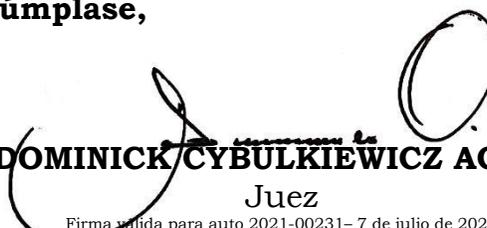
Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se requiere** a la parte demandante para que envíe el citatorio a la dirección kilómetro 3,5 Vía Funza - Siberia Parque Industrial San Pedro B-8 de Funza – Cundinamarca, con el fin de que la entidad convocada comparezca al juzgado dentro del término legal a notificarse personalmente.

En caso de recibirse el citatorio, sin necesidad de auto que lo ordene, la parte interesada debe enviar el aviso en concordancia con los artículos 292 del Código General del Proceso y 29 del mismo código especial, es decir, que si no comparece dentro del término de 10 días hábiles, se le designará curador para la litis y se le emplazará. Igual se procederá, si la gestión no se torna satisfactoria, es decir, si es devuelta por alguna causal.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00231 - Ricardo Antonio Medina Herrera vs Logistica Premium SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00231- 7 de julio de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b27ca5b0ca714e2fe58aeb52e2f2e992a82669256e8b6e8844b1f3cbbb18c**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1° de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00268**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00268 00**

Yised Albani Martínez Bautista vs. Iván Botero Gómez S.A.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca revocó parcialmente la sentencia apelada en cuanto condenó a la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

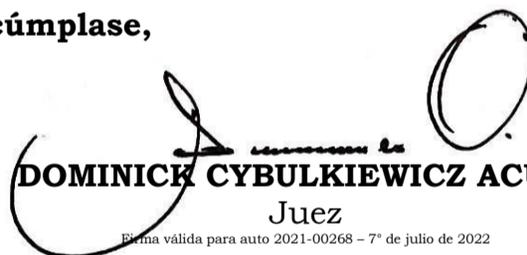
**Primero: Obedecer y cumplir** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Ordenar** que por la secretaria del juzgado se lleve a cabo la liquidación de costas y se incluya la suma de **\$600.000** por concepto de agencias en derecho a raíz de la revocatoria parcial de la sentencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00268 - Yised Albani Martínez Bautista vs Iván Botero Gómez SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00268 - 7° de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd485e28777838de77b129e1706ef25a334a4c62f7d7695add075401b9a0334**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00288**, con solicitud de la parte ejecutante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00288 00**

Luz Marina Galeano González vs. Sociedad Calixta S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante solicitó *«se le permita y autorice a la parte accionante el retiro del depósito judicial para que sea efectuado el pago del dinero que se constituyó en el título judicial No. 409700000194699 en favor de mi PODERANTE (...).»* (archivo08).

En relación con la entrega de dineros embargados, el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, claramente preceptúa que ello solo es posible cuando se haya aprobado la liquidación de costas y del crédito. Por ende, se negará.

Por tal motivo, y al encontrar que no es viable acceder a la solicitud y que la parte interesada no ha cumplido su deber de adelantar la notificación personal a la entidad demandada, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Negar** la solicitud de entrega de dineros embargados.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte la constancia de entrega que emite el servidor.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga



el **archivo provisional** del expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00288 - Luz Mariane Galeano González vs Sociedad Calixta SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00288 - 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c4d4ce6952e467f9ae7f9bd68e701e540d5b4759eb76edb2ff9e031c8fb7f**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00337**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00337 00**

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado e impuso condena en costas a la parte ejecutada y, por el otro, que la entidad demandada presentó contestación de demanda.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Obedecer y cumplir** lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

**Segundo: Correr traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de consulta pública permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00337c - Porvenir SA vs Alpina Productos Alimenticios](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00337 - 7 de julio de 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a595ccd72b442476bc4ba8a959f8ed78ba61ef30ba5c3415a44e1a543cad160**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00359**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00359 00**

Rosa Myriam Martínez Triviño vs. Lubrifiltros Tocancipá S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante allegó constancia de entrega del mensaje de datos que envió el 24 de mayo de 2022 para lograr la notificación personal de la entidad demandada a la cuenta de correo [lidaesperanzavg@hotmail.com](mailto:lidaesperanzavg@hotmail.com), en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que se hubiera allegado una respuesta (p. 5, archivo09).

En ese orden, y comoquiera que dicho acto procesal quedó surtida el **26 de mayo** siguiente, la parte convocada tenía hasta el **10 de junio** del mismo año para contestar la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, el suscrito juez, con fundamento en el párrafo 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone:

**Primero: Tener por no contestada** la demanda por parte de **Lubrifiltros Tocancipá S.A.S.**, y apreciar su conducta como un indicio grave en su contra.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de octubre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.



En el evento en que alguno de los sujetos procesales no cuente con las herramientas tecnológicas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informar que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente a la reunión.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00359 - Rosa Myriam Martínez Triviño vs Lubrifiltros Tocancipa SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00359 - 7º de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fee6e094e5f92cf7f0444511fbc4b9ee5b8981aa69eaca1e5d683078e2121aa6](#)

Documento generado en 07/07/2022 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00393**, para calificar la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00393 00**

Mario Alberto Carrasco Ulloa y otros vs. Edificio Cerromar.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que este no cumple los requisitos consagrados en los numerales 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, y 2.º del parágrafo 1.º del mismo precepto legal, por lo siguiente:

#### **Pronunciamiento sobre los hechos.**

Dispone el numeral 3.º del artículo citado que la contestación deberá contener «*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*».

En el presente caso, no se encuentra que la parte demandada haya contestado en debida forma el hecho **24**, toda vez que no expresó la razón por la cual no le consta. La ley es clara y tiene que decir por qué.

#### **Pruebas.**

No se aportaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «*2.1.Registro del trabajo suplementario del trabajador donde se indique el nombre, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas y la liquidación de la sobrerremuneración, conforme obligación dispuesta en el numeral 2º del artículo 162 del C.S.T. « 2.2.Hoja de vida del señor GUSTAVO CARRASCO LUNA(Q.E.P.D.). «f 2.3.Registro de ingreso y salida del señor GUSTAVO CARRASCO LUNA (Q.E.P.D.), « 2.4.Comprobantes de pago*», ni se mostró oposición al respecto, como tampoco se hizo mención acerca de su existencia o inexistencia.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa y en forma, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la contestación presentada por **Edificio Cerromar**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Segundo: Requerir** a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00393 - Mario Alberto Carrasco Ulloa y Otros vs Edificio Cerromar](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00393 - 7 de julio de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fe16e506d4ff63f711ca115729785dcc32e1b1bb5feaf1ef24a8c0ef19205d**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00396**, con constancia de notificación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00396 00**

Karen Alejandra Garrido Moreno vs. Trankilo S.A.S. en Liquidación.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Auto**

Sería del caso programar la audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos del pasado 27 de mayo de 2022 a las 4:37 p.m. con destino a la parte demandada a la dirección [nicolasleguizamon35@gmail.com](mailto:nicolasleguizamon35@gmail.com) (p. 3, archivo16), no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, para que se entienda surtido ese acto transcurridos 2 días hábiles siguientes. Pero a esto hay que complementarle que no basta con que se envíe el correo, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido.

En ese orden, y debido a que la parte demandante no ha aportado la constancia que emite el mismo servidor de correo, no es posible asumir que porque lo envió al correo del juzgado le llegó a la parte convocada.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, allegue el soporte de entrega del mensaje de datos, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el que precisamente se surte en este momento el trámite de notificación.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00396 - Karen Alejandra Garrido vs Trankilo SAS en Liquidacion](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira  
Republica de Colombia

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2021-00396 – 7 de julio de 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11da199741f8f810a49fdea9a9dfe3dfbc2b31e9801dc4b65ba60f4f205fda1c

Documento generado en 07/07/2022 02:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00006**, sin subsanación de contestación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00006 00**

Benjamín Esteban Pérez Pardo vs. Seguridad Golat Ltda y otro.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Sería del caso tener por no contestada la demanda por parte de la entidad codemandada Seguridad Golat Ltda., por no haber allegado la subsanación respectiva dentro del término legal, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, en la medida en que la deficiencia relacionada con la omisión de allegar las pruebas enlistadas y solicitadas como tal, daría lugar a que eventualmente no se decrete.

En lo que tiene que ver con las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder y no aportadas referentes a «B. Copia de pagos de la planilla de autoliquidación de aportes (PILA) por parte del empleador», «D. Copia del reglamento de trabajo del empleador» y «E. Copia del comité paritario de salud ocupacional (COPASO)», este fallador ha considerado que cuando las partes muestren conductas evasivas en este escenario, puede ejercer sus amplios poderes correctivos para conseguir que tales elementos se aporten, incluidos, por supuesto, la posibilidad de sancionar o de aplicar consecuencias jurídicas que pueden llegar a ser adversas a sus intereses, si se acude al mecanismo residual de la exhibición de documentos.

Respecto del poder conferido, se estima que si bien con antelación se indicó que debía aportarse, lo cierto es que al revisar nuevamente el correo institucional se pudo corroborar que por error de la anterior secretaria del juzgado se había omitido anexar ese documento (p. 4, archivo21).

En lo que atañe al pronunciamiento acerca de los hechos, huelga señalar que el juez debe estar atento a esta deficiencia porque la legislación instrumental tiene regulada una consecuencia jurídica específica que debe ser declarada en este momento procesal, y no después.

Por otra parte, con relación al memorial allegado por la parte demandante (archivo22), se tendrán como nuevos canales digitales las direcciones electrónicas informadas.



Por tal motivo, y en razón a que la consecuencia jurídica sobre la omisión de contestar de manera adecuada los hechos de la demanda no es otra que la consagrada en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la oportunidad para imponerla es cuando se califique la contestación de la demanda (CSJ SL11325-2016 y CSJ SL1760-2020), el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda y su reforma por parte de la entidad demandada **Seguridad Golat Ltda.**

**Segundo: Declarar** presuntamente probado el hecho **10** de la demanda consistente en que *«el 2 de diciembre de 2020 la empresa Seguridad Golat Ltda entrega al trabajador la certificación laboral, así mismo le manifestaron que su liquidación de prestaciones sociales sería pagada a los 30 días siguientes (sic)»*.

**Tercero: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de octubre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no cuente con las herramientas tecnológicas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*.

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan



en el plenario, no sin antes informar que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente a la reunión.

**Cuarto: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de Seguridad Golat Ltda., al abogado Milton Duván Cubides Fernández, identificado con la tarjeta profesional No. 226.865 expedida por el C.S. de la J.

**Quinto: Tener** como nuevos canales digitales de la parte demandante, las direcciones de correo electrónico [laujuridicos@hotmail.com](mailto:laujuridicos@hotmail.com) y [mgaonaabogados@outlook.com](mailto:mgaonaabogados@outlook.com).

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00006 - Benjamin Esteban Pérez Pardo vs Seguridad Golat Ltda](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00006 - 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32fe2266f96f4cd9baaf67edb57bb60d1caf37d53441d232d79e8cd12b18408**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 24 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 0008**, con respuesta por parte del demandante.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00008 00**

Jim Edison Gómez López vs. Conjunto Cerrado los Cedros Etapa I P.H.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso continuar con las etapas subsiguientes del proceso ejecutivo, si no fuera porque la parte demandante manifestó «(...) *confirmando que recibió el título en diciembre del año 2021 y ya cobró el dinero, por tanto esto daría por finalizado el pago de la obligación de acuerdo a la sentencia*».

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

**Primero: Declarar** terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, sin lugar a imponer condena en costas.

**Segundo: Archivar** el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00008 - Jim Edison Gómez López vs Conjunto Cerrado Los Cedros Etapa I PH](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c113b0e4c96b357fc55206e892f0b041b4054dd3bf05ac3fd6fe75e17894df**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00020**, con liquidación de costas y con respuesta de entidad bancaria.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$400.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$400.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**



[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00020 00**

Orlando Mateus Bolaños vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, se aprobará la liquidación de costas.

Por lo demás, y comoquiera que el Banco Davivienda informó que el embargo fue inscrito y, por ello, se constituyó el título judicial No. 409700000193212 (archivo10), se pondrá en conocimiento tal aspecto, no sin antes advertir que la entrega de dineros solo puede autorizarse en la oportunidad prevista en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el juez dispone:

**Primero Aprobar** la liquidación de costas por la suma de **\$400.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

**Segundo: Poner en conocimiento** la respuesta brindada por el Banco Davivienda, para que, dentro del término de **3 días hábiles**, las partes manifiesten lo que consideren pertinente.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00020 - Orlando Mateus Bolaños vs Brinsa S.A](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**

Juez

Firma válida para auto 2022-00020 - 7 de julio de 2022

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 027566992d5487fd708908f9907ea0e8435b9120b4ffa55d036ba408f10ba818**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00041**, para calificar subsanación de la contestación.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00041 00**

Claudia Inés Cuéllar Vargas vs. Diana Carolina Ramírez Pedraza.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso tener por no contestada la demanda por haberse allegado la subsanación en forma extemporánea, si no fuera porque este juzgador considera que lo relativo a las pruebas es un aspecto que puede ser superado de oficio en razón a que una consecuencia como es esa, cuando se trata de este requisito, es bastante drástica y desproporcionada, ya que, a lo sumo, no podría decretarse en su oportunidad, y respecto del poder, hay que decir que, aun cuando es un requisito con el cual se acredita el derecho de postulación, nada impide que pueda ser tenido en cuenta, en razón a que el acto de reconocimiento de personería no es constitutivo de la calidad de apoderado, sino declarativo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte **Diana Carolina Ramírez Pedraza**.

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **26 de octubre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la



Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no cuente con las herramientas tecnológicas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informar que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00041 - Claudia Inés Cuellar Vargas vs Diana Carolina Ramírez Pedraza](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00041 - 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee42ce3a4932e9c421b9aee9c6c20454d02bc23dfaf5bcec502590f57bcf2e22**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00083**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$400.000
Otros gastos	\$0
<b>Total</b>	<b>\$400.000</b>

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00083 00**

Darío Enrique Rodríguez Benavides vs. Ronderos Asociados S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$400.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00083 - Darío Enrique Rodríguez Benavides vs Ronderos Asociados SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00083 - 7º de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a99b0e754b94b6b60c4650305622ce91d3c9ed5e502ea519594f1f0216f2bc7**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1° de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00102**, para calificar la contestación y la reforma de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00102 00**

Diego Fernando Contreras Camargo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como permanente las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Revisado su contenido, se evidencia que este no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.° del parágrafo 1.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se aportaron los «*comprobantes de consignación del auxilio de cesantías a un fondo durante toda la vigencia de la relación laboral*», y los «*comprobantes de pagos de nómina*» solo los de enero de 2019 y mayo de 2021, y no los de toda la relación.

Por otra parte, respecto de la reforma, el artículo 28 del mismo código, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)*».

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa y al estar pendiente pronunciarse sobre la reforma, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por notificada** por conducta concluyente a la entidad demandada **Alpina Productos Alimenticios S.A.**

**Segundo: Inadmitir** la contestación la demanda presentada por **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**Tercero: Requerir** a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.° de la Ley 2213 de 2022.



**Cuarto: Admitir** la reforma de la demanda presentada por **Diego Fernando Contreras Camargo**, por intermedio de su apoderado judicial.

**Quinto: Correr traslado** a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

**Sexto: Reconocer personería** para actuar como apoderado judicial de la demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00102 - Diego Fernando Contreras Camargo vs Alpina Productos Alimenticios SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00102 - 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ccc8cbb19931ca31c7c975facee825be1d996cdd0e7c781787abb5a47a703f51](#)

Documento generado en 07/07/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00106**, para calificar la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00106 00**

Alba Rocío Vera Rojas vs. Blue Star Comunicaciones S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso tener contestada la demanda, si no fuera porque, revisado su contenido, se encuentra que esta no cumple los requisitos consagrados en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, por las siguientes razones:

**Pruebas.**

No se aportó la prueba documental solicitada en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «1.Carpeta que contiene la hoja de vida de mi representado., «2.Formularios de Afiliaciones al Sistema de Seguridad Social, dígame aquí a los fondos de pensiones, afiliación a fondo de cesantías, afiliación al sistema de salud y riesgos profesionales durante los cuales debieron estar vigentes durante toda la relación laboral., «3. Afiliación a la Caja de compensación familiar durante toda la relación laboral., «4.Pagos de salarios durante la relación laboral., «5.Pagos de prestaciones sociales (cesantías, primas de servicios, intereses a las cesantías) durante la relación laboral., «i 6.Pagos de vacaciones durante la relación laboral., «7. Pagos de aportes a la seguridad social durante la relación laboral., «8 .Pagos de aportes parafiscales durante la relación laboral., « 9.Reglamento interno de trabajo, con la resolución aprobatoria., « 10.Libro de control de horario de trabajo (minuta), «11.Relación de clientes afiliados por parte de mi representada y estado actual de sus afiliaciones.», ni se mostró oposición al respecto.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la contestación de la demanda presentada por **Blue Star Comunicaciones S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales y adoptar los correctivos de rigor.

**Segundo: Requerir** a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Carlos Eduardo Flórez Martínez, identificado con la tarjeta profesional No. 81.461 expedida por el C.S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00106 - Alba Rocío Vera Rojas vs Blue Star Comunicaciones SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00106 - 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b4196ceafcbd2d7ca270f76c9c3d1e8522255999760a4913c2d7f58181b60f**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00117**, para programar audiencia pública.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00117 00**

Mauricio Antonio Chisco Palma vs. Gravillera Albania S.A.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como permanente a raíz de la Ley 2213 de 2022, esta intervino en el proceso y presentó contestación por escrito; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por lo demás, se resalta que como mediante auto proferido el 12 de mayo de 2022 se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la contestación de la demanda se resolverá en la audiencia pública.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por notificada** por conducta concluyente a la sociedad **Gravillera Albania S.A.**

**Segundo: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Juan Guillermo Uribe López identificado con tarjeta profesional No. 315.746 expedida por el C. S. de la J.

**Tercero: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **26 de octubre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se



encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, un día antes de la fecha agendada.

De igual manera, se advierte a las partes y a sus apoderados, si los hubiere, que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales o testigos, no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informarles que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00117 - Mauricio Antonio Chisco Palma vs. Gravillera Albania SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**



## Juez

Firma válida para auto 2022-00117 - 7 de julio de 2022

### Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55089241a3ee970fa6e793d7b8f5f24ccfdceea8dd84de34731062e1d483747**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00118**, para calificar la contestación de la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00118 00**

Rubiela Ramírez Ovalle vs. AFP Protección S.A.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **Auto**

Examinado el expediente digital, se observa que como la contestación de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

**Primero: Tener por contestada** la demanda por parte la demandada **Protección S.A. Pensiones y Cesantías.**

**Segundo: Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **27 de octubre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno no cuente con las herramientas tecnológicas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del



artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)».

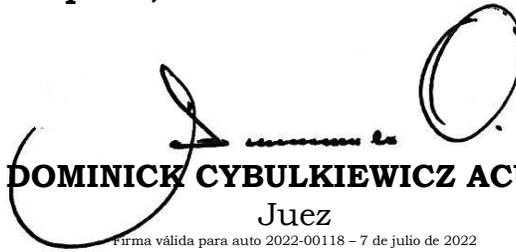
Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario, no sin antes informar que en el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con acceso permanente a la reunión.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Francisco José Cortés Mateus identificado con tarjeta profesional No. 91.276 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00118 - Rubiela Ramirez Ovalle vs AFP Protección SA](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00118 - 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9829a3c7588b1b39106cb5d16112c9595d6e55184e3899188fe9b2c432427a0**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1° de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00186**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

### **Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00186 00**

Jorge Hernán Lovera González vs. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otro.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jorge Hernán Lovera González** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 3.° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen brevemente, a continuación:

#### **Pruebas.**

Preceptúa el numeral 3.° del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad si bien se aportaron como tal los documentos denominados «copia de la respuesta dada por la AFP Protección a la solicitud de traslado» y «copia de la historia laboral detallada del demandante, expediente por Protección», estos no son legibles. Por otra parte, el documento visible en la página 59 del documento de demanda y anexos (archivo 02), no aparece relacionado como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fue solicitado, eventualmente puede ser no decretado.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir tales medios de prueba.

**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.° de la Ley 2213 del 2022.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Hermis Ariza Navas, identificado con tarjeta profesional No. 61.819 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



[2022-00186 - Jorge Hernán Lovera González vs Colpensiones y otro](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00186- 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee7a6dc2bd1765b05557c2c9c4561869c229bf76e82cf997a11e02236443bda**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00187**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

 [j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00187 00**

Protección S.A. vs. Star S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque este juzgador considera que la entidad ejecutante elaboró el título ejecutivo antes de culminarse los 15 días que debía conceder al deudor.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento a su dirección de notificaciones, en los términos del artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 mencionado, al cabo de los cuales, y después del término que se conceda, se elabore la respectiva liquidación de la deuda.

En ese orden, que para que se libre orden de apremio contra un empleador en mora, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes respectivos a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, para lo cual debe aportar la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y **iii)** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de constitución en mora, y su contenido guarde relación y armonía con la información del requerimiento previo, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido.

En el presente caso, se evidencia que, aun cuando el requerimiento previo efectuado por la entidad ejecutante tiene fecha del pasado 25 de



abril de 2022 y fue enviado a la dirección consignada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada «calle 3 No. 7-13 avenida Cavalier Piso 2, Cajicá-Cundinamarca» (pp. 12-17, archivo02), lo cierto es, que fue recibido el día 5 de mayo siguiente, es decir, que la liquidación que se invoca como título ejecutivo, debía realizarse a partir del 27 de mayo, después de los 15 días hábiles que se le había concedido al empleador deudor en la constitución en mora, sin embargo, así no lo hizo, dado que la parte demandante la elaboró antes, esto es, el 19 de mayo de 2022 (pp. 9-11, archivo02)

Por tal motivo, y al no encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, el suscrito juez dispone:

**Primero: Negar el mandamiento de pago** solicitado por **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Aseo y Mantenimiento Star S.A.S. – Star S.A.S. - Star S.A.S.**

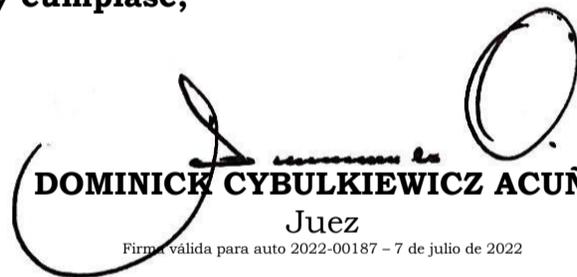
**Segundo: Archivar** el expediente una vez quede en firme este auto.

Contra esta decisión no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso ejecutivo laboral de única instancia.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00187 - Protección S.A. vs Star SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez  
Firma válida para auto 2022-00187 – 7 de julio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3e1c2e4ce147049447bbda5b6cf7803cc343d15791cc1829f880d120d191ef6

Documento generado en 07/07/2022 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Informe secretarial.** 1.º de julio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00191**, para calificar la demanda.

**Edna Rocío Pérez Avella**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

[j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 (+57) 322 407 8653

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00191 00**

Luis Manuel Hoyos Pumarejo vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luis Manuel Hoyos Pumarejo** contra **IPS Arcasalud S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que no se aportó el documento enlistado como «*respuesta del Derecho de petición por parte de IPS Arcasalud S.A.S. (sic)*».

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda completa, el suscrito juez dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

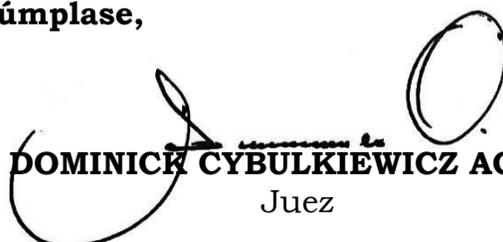
**Segundo: Requerir** a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jorge Mario Celedón Suárez identificado con la tarjeta profesional No. 198.743 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00191 - Luis Manuel Hoyos Pumarejo vs IPS Arcasalud SAS](#)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dominick Cybulkiewicz Acuña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 75bafc136e514a14c628de07d9552463e9403639540b6f57886d65b738571c1f**

Documento generado en 07/07/2022 02:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**